

Rama Judicial del Poder Público



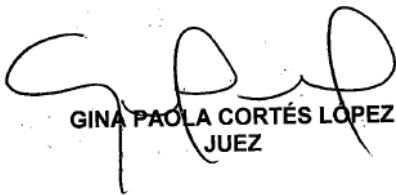
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2012 00201 00

1. En atención a la solicitud de la partidora, el Despacho no accederá a la misma. Téngase en cuenta que dentro de su labor de servicios profesionales con su poderdante Carlos Enrique Toro Arias, se le confirió poder para “...que en el trámite de la referencia realice la partición y la presente al Despacho conforme al artículo 608 del C. de Procedimiento Civil y siguientes...” (folio 087 – archivo virtual 001).

Pero además, en el presente proceso al momento de hacer la partición respectiva no se pidió rubro por tal concepto, máxime cuando los bienes se agotaron, sin posibilidad de cobrar gasto alguno a la heredera quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y a la fecha, ninguna partida le correspondió.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>017</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Feb-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00115 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las controversias y objeciones planteadas por BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A. y BANCOLOMBIA, dentro del trámite de negociación de deudas del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor NOLBERTO ROJAS PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.6557199.

ANTECEDENTES

En curso el trámite del procedimiento de negociación de deudas solicitado por el ciudadano Rojas Patiño ante el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ de esta ciudad, BANCOOMEVA S.A., BANCO POPULAR S.A. y BANCO BBVA S.A. presentan controversias respecto del domicilio del deudor; BANCO POPULAR S.A. manifiesta una controversia en la congruencia de los hechos y la propuesta presentada; finalmente, el BBVA y BANCOLOMBIA objeciones concerniente a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación con la acreedora RUBIELA LÓPEZ VALDERRAMA.

SUSTENTACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS Y OBJECIONES

El apoderado del BANCO BBVA S.A. presentó la sustentación de sus controversias y objeciones de manera extemporánea (folio 174 – archivo virtual 002), pues el término legal para ello, feneció el 02 de febrero de 2023. Por lo anterior, no se tendrán en cuenta.

a. BANCOOMEVA S.A. (folio 117 al 123 – archivo virtual 002).

- *“...el demandado presenta la solicitud de negociación de deudas ante el presente centro de conciliación ubicado en la ciudad de Cali, pasando por alto que su domicilio y por ende la competencia privativa para iniciar el procedimiento de negociación de deudas correspondía a un Centro de Conciliación del municipio de Florencia Caquetá, donde reside el insolvente...”.*
- *“...Prueba de ello resulta ser el formato de solicitud de crédito suscrito por el deudor con mi representada, donde aquel señalo como lugar de residencia la Cra 16 D 10 C-07 Barrio La Bocana de Florencia – Caquetá...”.*
- *“...al ser fuente de derecho la costumbre, aquella indica que el servicio de salud se presta a los usuarios en su domicilio respectivo, aspecto por el cual debe tenerse en cuenta que al prestarse el servicio de salud al deudor en la ciudad de Florencia aquella debe ser su residencia y no la ciudad de Cali donde se presentó la solicitud de negociación...”.*

b. BANCO POPULAR S.A. (folio 124 al 149 – archivo virtual 002).

- *“...Esta incongruencia nos lleva a que la propuesta de pago para el caso en concreto carezca de objetividad, puesto que la ley en el artículo 539 del C.G.P., numeral 2, exige que sea clara, expresa y objetiva al pretender reconocer unos ingresos que al momento resultan dudosos o no han sido aclarados en debida forma, es decir los \$3.000.000 de ingresos familiares...”.*
- *“...Coadyuvo la controversia presentada por el Apoderado del Banco Bancoomeva, con respecto a la competencia para conocer del trámite de insolvencia del señor **NOLBERTO ROJAS PATIÑO**, en razón a su domicilio (...) Para el presente trámite el deudor **NOLBERTO ROJAS PATIÑO**, en su escrito de solicitud manifestó que su domicilio era CRA 121 A # 48-100 Cali-Valle, sin embargo el lugar de otorgamiento y solicitud del crédito del **BANCO POPULAR**,*

fue Florencia Caquetá, como se puede observar en el formulario de solicitud de ampliación de crédito presentado ante el Banco por el deudor, de igual forma me permito aportar la consulta de SISPRO del Ministerio de la Protección Social en el cual registra su afiliación en el municipio de Florencia Caquetá y la consulta a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual informa que la mesa de votación asignada para el señor NOLBERTO ROJAS PATIÑO, es Florencia Caquetá, I.E. Barrios Unidos del Sur, mesa 1...”.

c. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CONFIE
(folio 150 – archivo virtual 002).

- *“...COADYUVAMOS la objeción presentada por el BANCO POPULAR dentro del proceso de insolvencia, al tener de lo estipulado en el artículo 552 del Código General del Proceso...”.*

RESPUESTA DEL DEUDOR

Culminado el término otorgado, el deudor -dentro del término- (folio 157 al 173 – archivo virtual 002) manifestó:

“...no existen incongruencias frente a los ingresos presentados para llegar al acuerdo porque los ingresos familiares repuntaron a partir del año 2021 momento en que mis hijos tienen estabilidad económica y ellos darán dicho concepto para el pago oportuno de todas las acreencias, mi hijo ALEX DAVID tiene la actividad de Servicios de Transporte como bien lo soporta a través de certificado contable ganándose \$4.500.000 mensuales, y mi hija ALEXANDRA tiene la actividad de Ventas de Productos por Catálogo como también se aporta a través de certificado contable ganándose \$4.000.000 mensuales, de la cual también se aporta carta de compromiso de cada uno de ellos en que aportarán las sumas que anteriormente fueron descritas para el cumplimiento del posible acuerdo de pago que lleguemos con los acreedores (...) mi domicilio que ratifico que es en la ciudad de Cali, que por motivos laborales de mi familia nos trasladamos a ésta ciudad, que si bien el crédito fue otorgado en otra ciudad NO quiere indicar que yo no me pueda trasladar de domicilio en el momento que lo decidamos como familia, porque el crédito podrá ser pagado en cualquier sucursal del país. Mucho menos es dable concluir que NO resido en Cali toda vez que aporoto contrato de arrendamiento suscrito el 26 de agosto de 2021 con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2023 del cual será prorrogado por el mismo término en que indica mi domicilio y dirección actual que es en la ciudad de Cali (...) toda persona que tenga acceso al servicio de salud PODRÁ SER ATENDIDO EN CUALQUIER MUNICIPIO DEL PAÍS (...) no he hecho la inscripción de mi cédula de ciudadanía en la ciudad de Cali en algún puesto de votación porque NO me interesa salir a votar...”.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P. Dentro de esa regulación el legislador le ha otorgado al juez municipal el conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite y puntualmente, la decisión de plano sobre las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P.)

Ahora bien, son objeciones aquellas alegaciones que tienen que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y las discrepancias que se presenten entre este y un determinado acreedor respecto a sus propias acreencias (Art. 550 numeral 1º del C.G.P.). Son controversias todas las demás.

Como en el caso que nos ocupa se hace alusión ambos tipos de diferencias, se harán los pronunciamientos que correspondan a cada una de ellas.

- CONTROVERSIAS

- **Del domicilio del deudor**

El artículo 533 del C.G.P. establece que los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante serán conocidos por los Centros de Conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el efecto, a través de los conciliadores inscritos en sus listas o, por las Notarías, por medio de sus Notarios y Conciliadores inscritos en las listas conformadas para ello, del lugar del domicilio del deudor. Por ello, es relevante saber si en efecto el ciudadano tiene domicilio en esta ciudad.

Sobre el particular, aducen los acreedores que esta ciudad no es el domicilio del deudor y en soporte presentan las solicitudes de créditos, lugar de votación y la información del SISPRO, que ubican su residencia en la ciudad de Florencia (Caquetá).

Para atender esta situación es importante mencionar que el domicilio, de acuerdo a la definición legal, corresponde a la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (Art. 76 C.C.)

Resáltese que el señor Rojas Patiño menciona que debido a su situación actual familiar, decidieron cambiar de domicilio y acredita la misma con la celebración de un contrato de arrendamiento en la CRA 121 A # 48-100 de esta ciudad con fecha de inicio 26 de agosto de 2021 a la actualidad, con soporte de pago, situación que no solo permite inferir su residencia, sino también tener certeza que en este municipio tiene ánimo de permanencia, pues el contrato de arrendamiento aportado refiere vigencia de por lo menos de dos años, que según el dicho del deudor será prorrogado.

Pero además revisados los formularios de vinculación allegados por los acreedores se encuentra que los mismos datan del 17 de enero de 2020 en el caso de Bancoomeva y de 19 de mayo de 2014 respecto del Banco Popular, Cuentas muy anteriores a la fecha en que se documenta una residencia con ánimo de permanencia en esta ciudad.

Así mismo, se tiene certeza que el deudor recibe -parte de- sus ingresos por pensión a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que al tener dicha calidad, no tiene un empleador, ni mucho menos un lugar específico para su pago, pues, la cantidad monetaria a recibir puede ser consignada en su cuenta bancaria y efectuar el retiro en cualquier lugar del país, ya sea con la entidad bancaria de afiliación o por medio de los corresponsales bancarios. Similar situación referente a los pagos de las cuotas de sus créditos y atenciones en salud. En cuanto al lugar de votación, según lo afirmado por el ciudadano, no ejerce su derecho al voto, a pesar de encontrarse registrado, por lo que dichos indicios no son suficientes para controvertir la manifestación del ciudadano y la prueba documental allegada; en consecuencia, se tendrá por válida esta ciudad como su domicilio actual.

A partir de lo expuesto, la controversia planteada, no tiene mérito suficiente para acabar el trámite adelantado.

- **De la congruencia de la solicitud.**

El artículo 539 del C.G.P. determina los requisitos que debe tener la solicitud del trámite de negociación de deudas, en lo pertinente a los ingresos establece:

- “...2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago....”.

Auscultando el escrito de solicitud, se encuentra que desde el principio presenta una propuesta incluyendo los dineros con los que propone cancelar sus obligaciones y una referencia expresa a como lo hará respecto a cada uno de sus acreedores; no solo detalla sus bienes sino también sus ingresos personales y sus *recursos disponibles para el pago*.

Es decir, en ninguna parte, se le prohíbe al deudor insolvente contar con la colaboración de terceros para el pago de sus deudas, por el contrario, siendo esta una de las posibilidades, el legislador discrimina el aporte de la certificación de ingresos del deudor, de los recursos disponibles, pues unos y otros pueden no ser idénticos. Y que esta situación pueda restarle objetividad o seriedad a la propuesta de pago formulada por el deudor, no es más que una conjetura que presume la mala fe o el incumplimiento, de un ciudadano que consiente de sus deudas y de su deber de pago, intenta estructurar incluso con el apoyo de su familia una propuesta razonable de pago.

En el caso de marras, tan responsable, razonable, pensada y mesurada es la propuesta que incluso su familia aporta declaraciones personales reconocimiento que extenderán las partidas prometidas para el pago de las acreencias.

Concluyendo lo expuesto, no se vislumbra una situación anómala que permita determinar una posible incongruencia, dado que, cumple con cada uno de los numerales descritos en el artículo 539 del C.G.P., máxime cuando en el recorrer del traslado de la controversia, se reitera, el deudor presentó un soporte “adicional” de sus hijos comprometiéndose con la suma indicada en los aportes familiares (folio 165 y 166 – archivo virtual 002), razón suficiente para entender por desechada la controversia planteada en este rubro.

- **OBJECIONES**

• **Frente a la acreedora Rubiela López Salazar**

El artículo 620 del C. de Co., es claro en que, los títulos valores producen efectos cambiarios cuando contengan las menciones correspondientes y llenen los requisitos que la ley señale, y ellos son: la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea (Art. 621 C de Co.) como requisitos generales y, para el pagaré en particular: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento (art. 709 del C. de Co).

En el título valor allegado se observa el derecho incorporado, esto es, un valor determinado como objeto de la contraprestación (orden incondicional de pago) y la firma de quienes crean el documento, en este caso, tratándose de un pagaré la firma y nombre del girado y obligado, precisándose además la fecha o forma de vencimiento y el nombre de a quien se hará el pago.

Pero además, los acreedores están amparados en la presunción de buena fe que obliga a los particulares y las autoridades a creer en la actuación proba de quienes acuden ante ellas, lo que implica suponer salvo evidencia en contrario, que lo manifestado es cierto, y será quien alega deficiencia en el valor de la obligación o la inexistencia de la acreencia, quien debe suministrar los elementos probatorios con los que pretende desvirtuar la presunción de buena fe constitucional, y en el presente asunto, nada de

ello se aporta, y la sola consideración, pálpito o conjetura de un acreedor respecto de otro, resulta insuficiente.

Por el contrario, la acreedora objetada, en Audiencia del 26 de enero de 2023, explicó que “...las sumas de dinero fueron prestadas en diferentes oportunidades desde el año 2015 al 2020, garantizadas inicialmente en seis letras de cambio que le fueron devueltas en su momento al deudor, que posteriormente se recogieron en un título valor pagaré el 16 de octubre de 2021,... aclara que los prestamos se hicieron en efectivo, dineros que devienen de sus ahorros de su vida laboral...” (folio 114 – archivo virtual 002).

De este modo no hay prueba alguna que conlleve al desconocimiento del crédito objetado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS LAS CONTROVERSIAS planteadas por BANCOOMEVA S.A. y BANCO POPULAR S.A. relativas al domicilio del deudor y la congruencia y claridad de la solicitud de trámite de negociación de deudas; de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

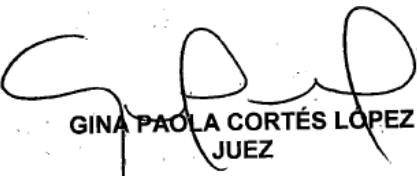
SEGUNDO. DECLARAR DESIERTA por extemporánea la objeción y controversia planteada por BANCO BBVA; de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA LA OBJECIÓN formulada por los acreedores BANCO BBVA S.A. y BANCOLOMBIA en contra de la acreedora RUBIELA LÓPEZ SALAZAR por los motivos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>017</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Feb-2024</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00892 00

1. **AGRÉGUESE** a los Autos la entrega de la citación para notificación personal del demandado MILTON FABIAN COLLAZOS, en los términos del artículo 291 del C.G.P., en la dirección VEREDA JUAN IGNACIO VIA VILLA RICA, con resultado negativo, según constancia de la empresa de certificado. (Archivo digital 028).
2. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a NUEVA EPS S.A. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, MILTON FABIAN COLLAZOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1062290232.
- Una vez allegada esta información, por Secretaría remítasele a la parte actora para que proceda con la notificación personal de su contraparte.
3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado en las que informan:

- Banco Bbva:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303640200244491

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt's), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.

- Banco Davivienda:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MILTON FABIAN COLLAZOS	1062290232

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Unión, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco W, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Gnb Sudameris, Banco Mundo Mujer y Banco Av Villas.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 017 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01030 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6, contra LUISA MARIA ECHEVERRY RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.633.501, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

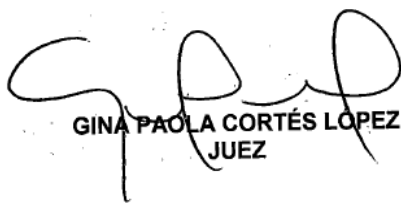
CUARTO. CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor pagaré No. 13467481 que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 017 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01056 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por el pagador CAFE ENVIOS, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado en la que informa:

*“comendidamente me permito dar respuesta al oficio recibido en días pasados.
Me permito notificar que el Señor Carlos Ancizar Trejos Gil ya no tiene relación laboral con el señor Richard Marin Trujilo y/o CAFENVIOS desde el día 1 de diciembre del año 2023.
Por ende, no podemos cumplir con lo solicitado en dicho oficio.”*

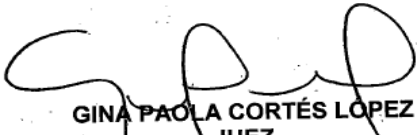
2. No habiéndose hecho efectiva la medida y conforme a la solicitud que precede del demandante y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado CARLOS ANCIZAR TREJOS GIL, como empleado de CONSULTORIAS ASESORIAS Y SERVICIOS PROYECTAR S.A.S., identificado con el NIT. 900.826.389-1.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 017 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01080 00

En atención al escrito que antecede con el que se remite documento No. C 4717 de fecha 24 de enero de 2024 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa FWQ988 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas FWQ988 informado por la abogada solicitante.

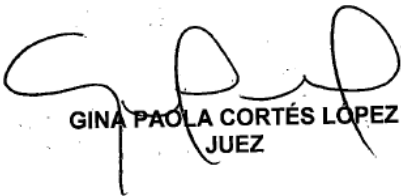
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas FWQ988. Ordenando el inmediato cumplimiento al numeral TERCERO el auto de 18 de enero de 2024. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°017 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00077 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportada por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAIME GRAJALES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No.75074753 y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI identificado con el NIT.890303208-5, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.302.083), por concepto de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$556.685) por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAIME GRAJALES OROZCO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$4.010.000. Exceptuando las cuentas del demandado marcadas como “de nómina”

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JAIME GRAJALES OROZCO como empleado de INVERSIONES MERCA Z.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

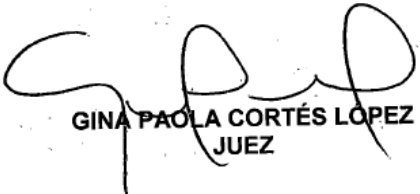
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jhohan Manyoma Cuesta, Juan Fernando Ruiz Salazar y Carolina Victoria Hurtado Fernández, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 017 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00079 00

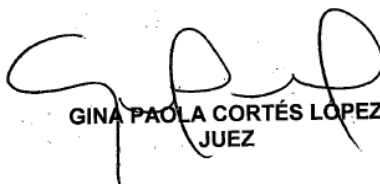
1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré a la orden / Libranza No.01-01-005475, donde se denote de manera discriminada los valores (mensuales), lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente a la fecha en que se incurrió en mora.
- b. Aclare la calenda exacta en que se cobran intereses moratorios, así como la fecha en que los demandados incurrieron en mora, pues si bien indica en su demanda el 07 de diciembre de 2023, de la lectura del título valor objeto de cobro judicial las cuotas a pagar debían ser canceladas el día 17 de cada mes -a partir del 17 de octubre de 2022-.

2. Se reconoce personería a la abogada Fanny Johanna Prada Diaz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 017 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00081 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, los demandados podrán debatir los documentos en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ORANGE INVESTMENT S.A.S. identificada con el NIT.901693324-2, JONATHAN ALVEAR CARMEN y NIXON MARTÍNEZ HINESTROZA identificados con la cédula de ciudadanía No.1107048212 y 1076320842, respectivamente, y a favor de la COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA EGL S.A.S. identificada con el NIT.901626593-1, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y TRES MILLONES PESOS (\$53.000.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré Orange 01-2023, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. El Despacho se abstiene de acceder al cobro de intereses de plazo, toda vez que el contenido del pagaré no menciona pacto al respecto.
- d. 20 % del valor total a recaudar por concepto de honorarios pactados en el pagaré Orange 01-2023, adosado en copia a la demanda.
- e. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ORANGE INVESTMENT S.A.S., JONATHAN ALVEAR CARMEN y NIXON MARTÍNEZ

HINESTROZA posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$90.100.000 y excluyendo de la medida las cuentas del demandado Martínez Hinestroza, marcadas como “de nómina”.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor NIXON MARTÍNEZ HINESTROZA como empleado del INGENIO MAYAGÜEZ.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El embargo de los derechos que en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.378-216882, tenga el demandado JONATHAN ALVEAR CARMEN.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- d. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

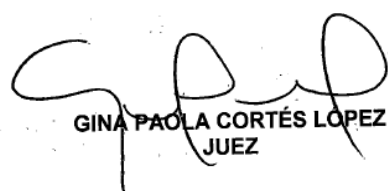
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jose Antonio Aguilera Borja como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>017</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>05-Feb-2024</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00083 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportada por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOHAN SEBASTIÁN TOVAR MANA identificado con la cédula de ciudadanía No.1075291007 y a favor de LEARNING SYSTEM INC S.A.S. identificado con el NIT.901717628-1, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$783.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.2687, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 03 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOHAN SEBASTIÁN TOVAR MANA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$1.174.500. Excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina”

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha

medida cautelar que reciba el señor JOHAN SEBASTIÁN TOVAR MANA como empleado del CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ NARVAEZ Y TRANSISION AUTOMÁTICA OVIEDO.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

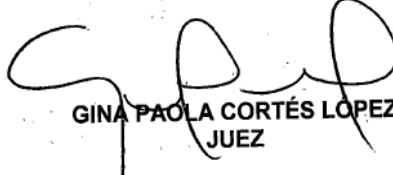
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Isabella Ibarra Ibáñez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>017</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>05-Feb-2024</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

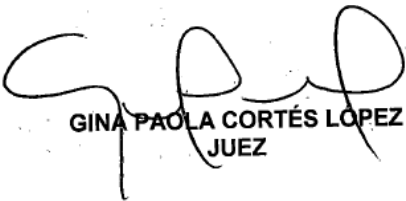
Santiago de Cali, dos de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00085 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
- a. Aporte el título valor objeto de cobro judicial (pagaré No.57367), toda vez que el mismo no fue allegado con la demanda.
2. Se reconoce personería a la abogada Isabella Sánchez Vélez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>017</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Feb-2024</u> La Secretaria, _____
--